



RESOLUCIÓN N° 0046 **(12 de enero de 2022)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1874 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 1874 de 04 de noviembre de 2021, CORPOGUAJIRA, otorgó permiso de ocupación de cauce de veintiocho puntos en pasos de agua en el sector de Cucurumana, para la ejecución del proyecto “INTERCONEXION POZOS DE GAS NATURAL LA GUAJIRA AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE – SNT TGI EN ZONA RURAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA”, en favor de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.555.031-5.

Mediante oficio ENT-8250 de 23 de noviembre de 2021, el señor Hugo Francisco Giraldo Vásquez, en calidad de representante legal de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1874 de 04 de noviembre de 2021.

Del recurso de reposición referido se corrió traslado al Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental para evaluar lo de su competencia y, mediante informe técnico INT-66 de 12 de enero de 2022, determinaron los aspectos técnicos a tenerse en cuenta para resolver.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que según el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, “*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que según el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, “*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimiento o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

DEL PROCEDIMIENTO Y LA OPORTUNIDAD PARA RECURRIR:

Que el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición, al tenor literal, señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Con base en las anteriores precisiones, debe referirse que la Resolución N° 1874 de 04 de noviembre de 2021 fue notificada mediante modalidad electrónica el día 08 de noviembre de 2021, por medio de envío al correo electrónico establecido para el efecto. Por tanto, el término para interponer recurso de reposición frente a dicho acto administrativo se contabilizaba desde el día 09 de noviembre al 23 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente, se observa que mediante oficio ENT-8250 de 23 de noviembre de 2021, el señor Hugo Francisco Giraldo Vásquez, en calidad de representante legal de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1874 de 04 de noviembre de 2021. Analizado, se observa que el mismo cumple con el término para su presentación; a su vez, contiene la sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En consecuencia, y con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde el punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1874 de 04 de noviembre de 2021, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas; por tanto, procede para esta administración, la obligación de pronunciarse de fondo.

PRETENSIONES DEL RECURSO:

Analizado el texto del recurso *in extenso*, se exponen, en síntesis, las pretensiones:

1. *Que, se reponga en el sentido de modificar o aclarar el apartado 6.2 del Informe Técnico incluido en el cuerpo de la Resolución 1874 del 04 de noviembre de 2021 con el fin de establecer que el método de intervención para la ocupación de cauce de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 ha de ser Cruce a Cielo Abierto, en concordancia con los argumentos expuestos en el presente recurso.*
2. *Que, se emita pronunciamiento por parte de CORPOGUAJIRA respecto del alcance del permiso de ocupación de cauce relativo a las obras civiles y derecho de vía que son inherentes al desarrollo del proyecto y al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1874.*
3. *Que, en consecuencia, que se reponga en el sentido de adicionar a la Resolución 1874 del 04 de noviembre de 2021 el pronunciamiento emitido por parte de CORPOGUAJIRA respecto del alcance del permiso de ocupación de cauce relativo a las obras civiles y derecho de vía que son inherentes al desarrollo del proyecto y al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 1874.*

4. Que se reponga en el sentido de modificar o aclarar el contenido de la tabla No.6 de la Resolución 1874 del 04 de noviembre de 2021 con el fin de dejar claro que el proyecto “interconexión pozos de gas natural La Guajira al Sistema Nacional de Transporte -SNT TGI” no implica afectación alguna a los pueblos indígenas de la Sierra Nevada ni a sus territorios Ancestrales.
5. Que frente a las demás decisiones consignadas en la parte resolutive y considerativa de la Resolución 1874 del 04 de noviembre de 2021 “Por la cual se otorga permiso de ocupación de cauce de veintiocho puntos en pasos de agua en el sector de Cucurumana, para la ejecución del proyecto “interconexión pozos de gas natural La Guajira al Sistema Nacional de Transporte -SNT TGI” en zona rural del distrito de Riohacha y se dictan otras disposiciones” que no son objeto de reposición mediante el presente escrito, se reconozca esta petición como manifestación expresa de renuncia a términos para su impugnación para efectos de la firmeza y ejecutoriedad de las mencionadas decisiones.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Expuesta así la controversia, procede esta Corporación a analizar y debatir cada uno de los puntos que esgrime el recurrente:

✓ **CARGO PRIMERO:** ESTABLECIMIENTO DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA (PHD) IMPROCEDENTE.

Expone el recurrente, “El Informe Técnico en el apartado 6.2 “MÉTODOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE” estableció que el método que se debe emplear para la intervención del cauce durante la ocupación es la “Perforación Horizontal Dirigida” para los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26. Lo anterior, por considerar que son cursos de aguas con cauce bien definido. No obstante, esta afirmación no reconoce gran parte de los argumentos expuestos en la solicitud del permiso, y, en consecuencia, desconoce el comportamiento real de estos cuerpos hídricos a lo largo del año y la forma en que esta situación tiene relación directa con el proyecto. Así mismo, no reconoce el impacto e implicaciones ambientales que el método de Perforación Horizontal Dirigida conlleva”.

Observaciones de CORPOGUAJIRA:

La decisión tomada por la Autoridad Ambiental respecto a la aprobación del método de ocupación de cauce mediante Perforación Horizontal Dirigida o PHD en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26, fue basada en la información presentada por el solicitante en el documento técnico de solicitud. En ese sentido y luego de la revisión de dicha información se indicaron tres métodos proyectados para las posibles intervenciones de los cauces sin especificar al detalle cual sería el método para implementar de conformidad con las implicaciones ambientales que uno u otro puedan ocasionar al medio ambiente, y dejando la opción al evaluador de la escogencia de la opción más viable ambientalmente.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la PHD no interviene directamente el cauce ni la cobertura vegetal riveriega que pueda existir en cada uno de los cuerpos de aguas existentes, tal como se hace con el método de Cruce a Cielo Abierto, se tomó la decisión de optar por la PHD en los sitios donde durante la visita de campo se evidenció la presencia de cauces o sistemas de lagunas más definidos hidráulicamente.

Ahora bien, la justificación argumentada por la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., en la solicitud, afirmando que el método de PHD genera mayores Impactos Ambientales que el de Cruce a Cielo Abierto, no refleja la opinión y punto de vista de la Autoridad Ambiental, ya que independientemente de la existencia o no de los cauces en el trazado, el proyecto requiere de vías de acceso, servidumbre, entre otras actividades; que no solo dependen del permiso de ocupación de cauce.

No obstante, conociendo que los cuerpos de aguas a intervenir son de tipo efímeros y torrenciales con cauces secos en la mayoría de los meses del año, se puede considerar la intervención de los cauces para el cruce de la tubería mediante Cruce a Cielo Abierto. De conformidad con lo antes mencionado **ES VIABLE ACEPTAR la solicitud realizada por la empresa KRONOS S.A. E.S.P. referente a modificar el método de intervención para la ocupación de cauce de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26, para que pueda realizarse mediante el método de Cruce a Cielo Abierto.**

Por lo anterior, atendiendo la exposición de motivos del recurrente, se accede a la pretensión y se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a modificar el informe técnico INT-



2214 de 04 de noviembre de 2021, contenido en la parte considerativa de la Resolución 1874 del 04 de noviembre del 2021 (párrafo primero del numeral 6.2), el cual quedará de la siguiente manera:

6.2 MÉTODOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE (...)

“El método de intervención para la ocupación de cauce de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26, será a través del Cruce a Cielo Abierto”.

✓ **CARGO SEGUNDO:** PRONUNCIAMIENTO PARCIAL Y ABSTRACTO CON RESPECTO A LAS OBRAS CIVILES NECESARIAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PERMISO OTORGADO.

Expone el recurrente que, *“Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de las razones que dan lugar a interponer un Recurso de Reposición contra un acto administrativo está la solicitud de adicionar algo al mismo, nos permitimos poner de presente la necesidad de solicitarle a esta Corporación que se pronuncie sobre el alcance del permiso de ocupación de cauce relacionado con las obras civiles y derecho de vía que son inherentes al desarrollo del proyecto y al cumplimiento de los dispuesto en la Resolución 1874 de 2021. Esto, sin perjuicio de la argumentación expuesta en el numeral anterior y la decisión de esta Corporación al respecto.*

En el texto de nuestra solicitud de permiso de ocupación de cauce, en el apartado “ESPECIFICACIONES DE OBRAS PARA CRUCES ESPECIALES”, el cual fue transcrito e incorporado a la Resolución 1874 de 2021, indicamos lo siguiente:

“Un cruce especial es aquella actividad que implica en su ejecución mayores costos y mayores dificultades constructivas. En el proceso de instalación de las redes de distribución de gas natural, tanto de acero como polietileno, es posible que se presenten estos cruces especiales al atravesar vías principales, caminos reales, carretables, fuentes superficiales perennes e intermitentes, cruces de otras redes subterráneas relevantes entre otros.

Adicionalmente, esta actividad corresponde al agrupamiento de las diferentes obras civiles y mecánicas para realizar dichos cruces. Los cruces especiales, se pueden realizar a cielo abierto o mediante perforaciones horizontales, por lo cual se detallan los procedimientos constructivos para realizar, los cruces especiales de acuerdo con las condiciones de cada sitio a lo largo del trazado de la línea de interconexión, estimada entre 13.8 km y 15 km aproximadamente.” (Subraya fuera del texto original).

Sin embargo, en la Resolución 1874 de 2021 no se especifica aspecto alguno o se realiza consideración al respecto del permiso de ocupación de cauce con el que debe contar la empresa KRONOS S.A. E.S.P. para realizar las obras civiles, el transporte de personal y material relacionado con las mismas, y demás actividades inherentes a la construcción de las líneas de flujo del proyecto “Interconexión Pozos de gas natural La Guajira al Sistema Nacional de Transporte - SNT TGI” en zona rural del distrito de Riohacha.

Dicho pronunciamiento no solo resulta necesario en virtud de la construcción de las líneas de flujo, sino que es completamente indispensable para poder dar cumplimiento a los requisitos y condiciones bajo los cuales fue otorgado el permiso de ocupación de cauce en la Resolución 1874 de 2021. Esto, debido a que, para efectuar los cruces mediante cualquier método de intervención, es necesario realizar distintas obras para poder llevar a cabo la instalación de los respectivos cruces.

De acuerdo con las características tanto del proyecto “Interconexión Pozos de gas natural La Guajira al Sistema Nacional de Transporte -SNT TGI” en zona rural del distrito de Riohacha, como de los cuerpos de agua que se ven involucrados en este, se puede anticipar la necesidad de realizar las siguientes obras geotécnicas, en los cruces de los cuerpos de agua, con un ancho de derecho de vía de cuatro (4) metros:

1. Sacos rellenos de arena
2. Enrocado
3. Enrocado y Alcantarillas

No sobra recordar que es potestad de la empresa determinar cuáles de estas obras son las que finalmente deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las necesidades del proyecto. Lo anterior, sin desconocer los parámetros ambientales que han sido definidos por las autoridades competentes”.

Observaciones de CORPOGUAJIRA:

Teniendo en cuenta que el método por utilizar para los cruces de la tubería en los respectivos cauces será el de Cruce a Cielo Abierto, lo cual genera la remoción de material directamente del lecho y taludes de los cauces y posterior a la introducción de la tubería requiere de una reconfiguración de las condiciones naturales de los mismos; se hace necesario la implementación de obras hidráulicas que mitiguen o eviten los impactos negativos en los cuerpos de aguas ocupados. Para las obras civiles de protección en los cauces intervenidos existen tres (3) alternativas a saber:

Alternativa con Sacos rellenos de arena

Comprende la excavación en zanja del cruce a cielo abierto a una profundidad mayor a la del derecho de vía regular del gasoducto, tendiendo el mismo en una cama de arena lavada, y compactando el resto de la zanja con material seleccionado proveniente de la excavación o material de importe en caso de que el presente en el sitio tenga contenido de material orgánico.

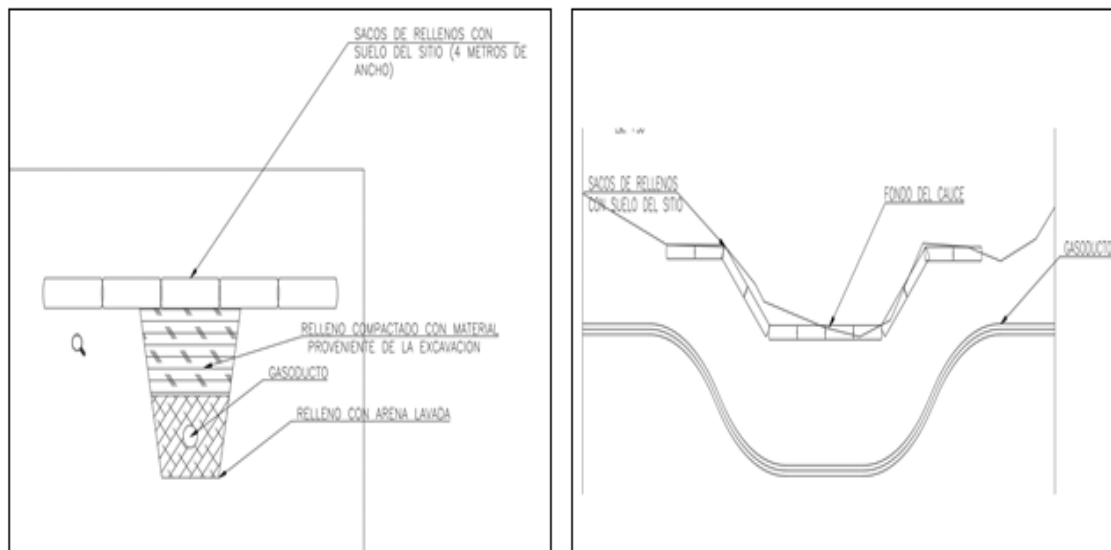


Figura 1. Esquema de cruce con la utilización de sacos rellenos de arena.

Las labores, excavaciones y colocación de sacos se deben hacer en la franja autorizada de 4 metros de derecho de vía del gasoducto. Los sacos a utilizar serán de fique tejidos y nuevos y tienen dimensiones de 60cm x 90cm, los cuales deben ser rellenos con material proveniente del sitio libre de elementos que puedan romper o dañar los sacos. La ejecución debe cubrir el fondo del cauce a cruzar, así como sus taludes y colocar por lo menos una hilera de sacos sobre el terreno al borde superior de la sección del cauce.

Alternativa con Enrocado

Comprende la excavación en zanja del cruce a cielo abierto a una profundidad mayor a la del derecho de vía regular del gasoducto, tendiendo el mismo en una cama de arena lavada, y compactando el resto de la zanja con material seleccionado proveniente de la excavación o material de importe en caso de que el presente en el sitio tenga contenido de material orgánico.

Las labores, excavaciones y colocación del enrocado se deben hacer en la franja autorizada de 4 metros de derecho de vía del gasoducto. Los materiales por emplear en la construcción de los enrocados pueden proceder de la excavación o de fuentes aprobadas (con Título Minero e instrumento de gestión ambiental, valga decir Licencia o Plan de Manejo) y provendrán de cantos rodados o rocas sanas, compactas, resistentes y durables. El porcentaje en peso de partículas menores al tamiz de 25.0 mm (1"), será inferior al treinta por ciento (30%).

El espesor del enrocado será de 20 cm y su extensión debe cubrir el fondo del cauce a cruzar, así como sus taludes y colocar por lo menos un metro sobre el terreno al borde superior de la sección del cauce.

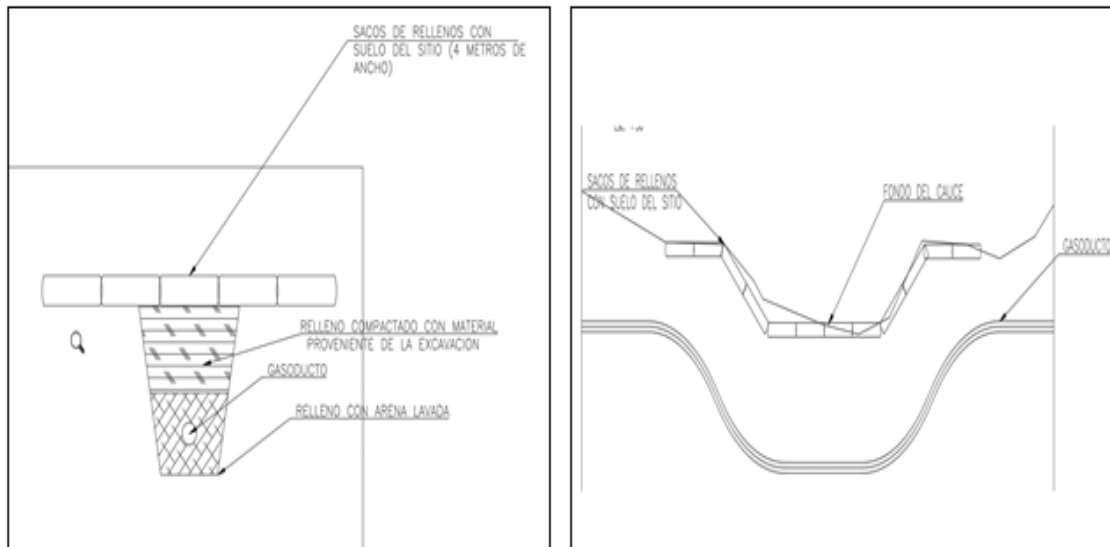


Figura 2. Esquema de cruce con la utilizacion de enrocado.

Alternativa con Enrocado y Alcantarillas

Comprende la excavación en zanja del cruce a cielo abierto a una profundidad mayor a la del derecho de vía regular del gasoducto, tendiendo el mismo en una cama de arena lavada, y compactando el resto de la zanja con material seleccionado proveniente de la excavación o material de importe en caso de que el presente en el sitio tenga contenido de material orgánico.

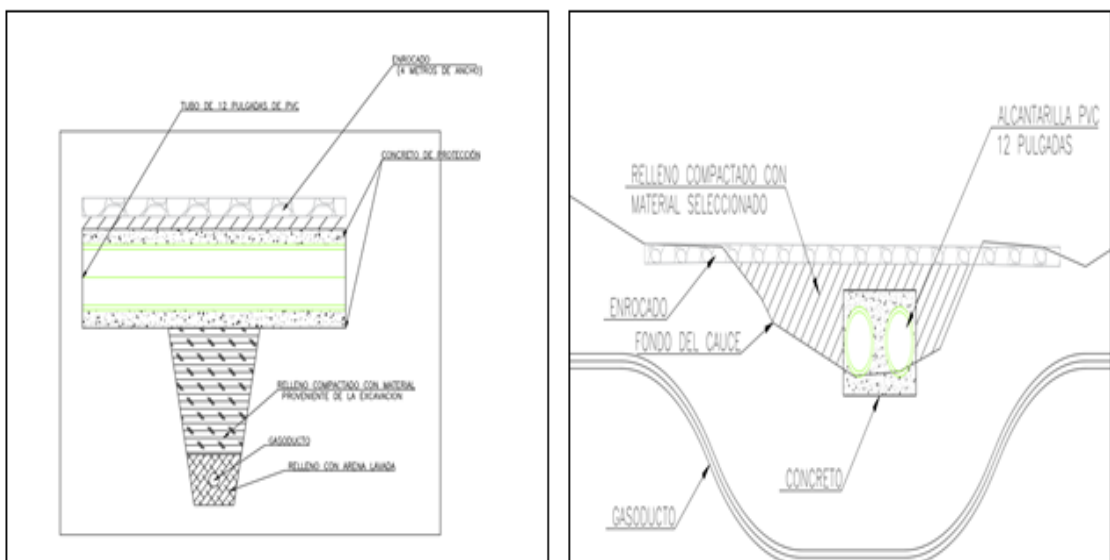


Figura 3. Esquema de cruce con enrocado y alcantarilla.

Las labores, excavaciones y colocación del enrocado y las alcantarillas se deben hacer en la franja autorizada de 4 metros de derecho de vía del gasoducto. Los materiales por emplear en la construcción de los enrocados pueden proceder de la excavación o de fuentes aprobadas (con Título Minero e instrumento de gestión ambiental, valga decir Licencia o Plan de Manejo) y provendrán de cantos rodados o rocas sanas, compactas, resistentes y durables. El porcentaje en peso de partículas menores al tamiz de 25.0 mm (1"), será inferior al treinta por ciento (30%).

El espesor del enrocado será de 20 cm y su extensión debe cubrir el fondo del cauce a cruzar, así como sus taludes y colocar por lo menos un metro sobre el terreno al borde superior de la sección del cauce.

Los tubos serán de PVC corrugados de doble pared de 12 pulgadas, debiendo colocar uno (1) o dos (2) tubos dependiendo de las dimensiones del cauce.

Los tubos deberán ir embebidos en concreto de 3000 PSI de resistencia para brindar una protección al paso de vehículos, debiendo proveerse un espesor de 20cm por encima y los lados, y con un relleno de 20cm mínimo entre el tope del concreto y el fondo del enrocado superior.

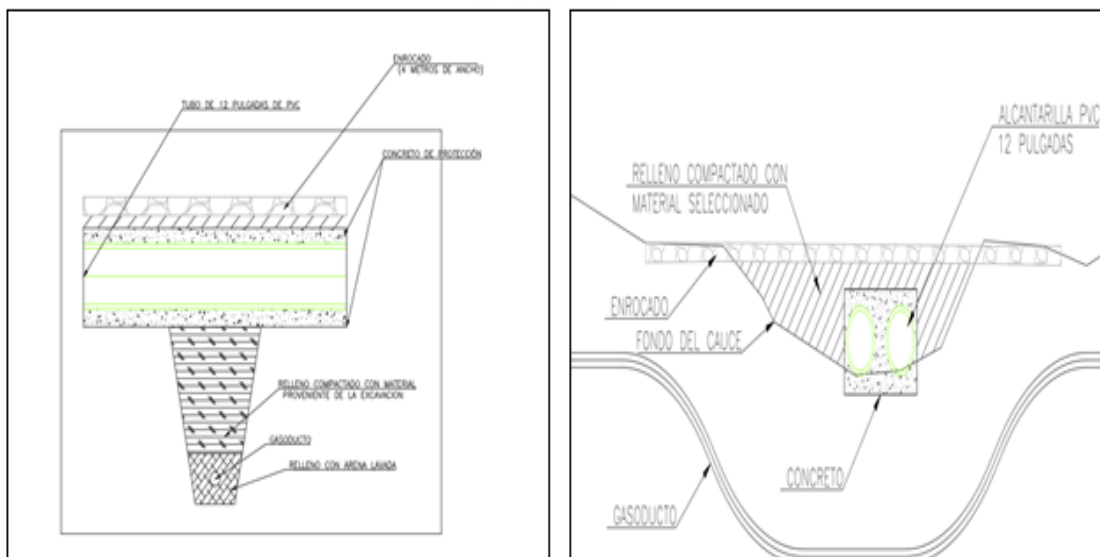


Figura 3. Esquema de cruce con enrocado y alcantarilla.

Conociendo que el comportamiento de los cuerpos de aguas superficiales es dinámico, no se puede determinar de forma subjetiva la utilización de una u otra alternativa. En tal sentido la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., de conformidad con los estudios hidráulicos realizados del comportamiento de cada uno de los cuerpos de aguas a intervenir, debe implementar la obra más favorable ambientalmente de manera que evite los impactos negativos a dichos ecosistemas y de igual forma demostrarlo durante las visitas de Seguimiento.

En ese sentido ES VIABLE ACEPTAR la petición de la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.

Por lo anterior, atendiendo la exposición de motivos del recurrente, procederá esta autoridad ambiental a modificar la Resolución 1874 del 04 de noviembre de 2021, adicionando al ARTÍCULO TERCERO de la citada Resolución una viñeta (•) que incluya la implementación de las obras hidráulicas para los cruces según las alternativas mostradas en las Figuras 1, 2 y 3. Con base en lo anterior, el ARTÍCULO TERCERO podrá quedar así:

ARTÍCULO TERCERO: (...)

- *De conformidad con los estudios hidráulicos realizados del comportamiento de cada uno de los cuerpos de aguas a intervenir, la empresa KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., deberá implementar las obras civiles de protección (Sacos rellenos de arena, Enrocado, Enrocado y alcantarilla, o una combinación de estas) que sean más favorables ambientalmente con el fin de evitar los impactos negativos a los cuerpos. La implementación de dichas obras deberá evidenciarse en las visitas de Seguimiento Ambiental que realice CORPOGUAJIRA y la empresa deberá dejar registro en los Informes de ejecución de obra que serán radicados en esta Corporación.*

En lo referente al derecho a vía, **NO ES VIABLE ACEPTAR la solicitud de la empresa KRONOS S.A. E.S.P., debido a que la autorización de un permiso de ocupación de cauce incluye únicamente las actividades que hacen parte de la intervención in situ, es decir únicamente en el lugar autorizado.** Es por ello por lo que, si para llevar a cabo las obras establecidas en el permiso es necesario el aprovechamiento de otros recursos y/o autorizaciones de terceros para el acceso al lugar, se deben diligenciar de manera independiente, los permisos de aprovechamiento de recurso adicional y/o de servidumbres requeridos.

✓ **CARGO TERCERO:** NO AFECTACIÓN A TERRITORIO ANCESTRAL DE LOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA, DELIMITADO MEDIANTE EL DECRETO 1500 DE 2018.

Si bien la empresa KRONOS S.A. E.S.P. dentro de sus argumentos establece que realizó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior una solicitud de procedencia de consulta previa para el Proyecto “Interconexión Pozos de gas natural La Guajira al Sistema Nacional de Transporte -SNT TGI”; y en respuesta a su solicitud dicha Dirección expidió la Resolución 0078 del 28 de enero de 2021 en donde se determina la procedencia de consulta previa solamente con las comunidades Wayuu pertenecientes al Resguardo de la Alta y Media Guajira Chimao, Uetpana, Wayuurutchi, Irruwanaly, Irruwanaly II, Marroullen, Mulujutchon, Jesoma y Jiyen; CORPOGUAJIRA dentro del proceso de evaluación de la solicitud del permiso de ocupación de cauce realizó un ejercicio de superposición de capas utilizando el Software ArcGis, en donde se pudo observar que la información contenida en la Tabla 6 de la Resolución 1874 del 04 de noviembre

de 2021 es veraz e indica que el Proyecto “*Interconexión Pozos de gas natural La Guajira al Sistema Nacional de Transporte -SNT TGI*” se traslapa con el Resguardo de la Alta y Media Guajira y con el Territorio Ancestral de los Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta (Línea Negra) delimitado mediante el Decreto 1500 de 2018, tal como se ilustra en la Figura 4.

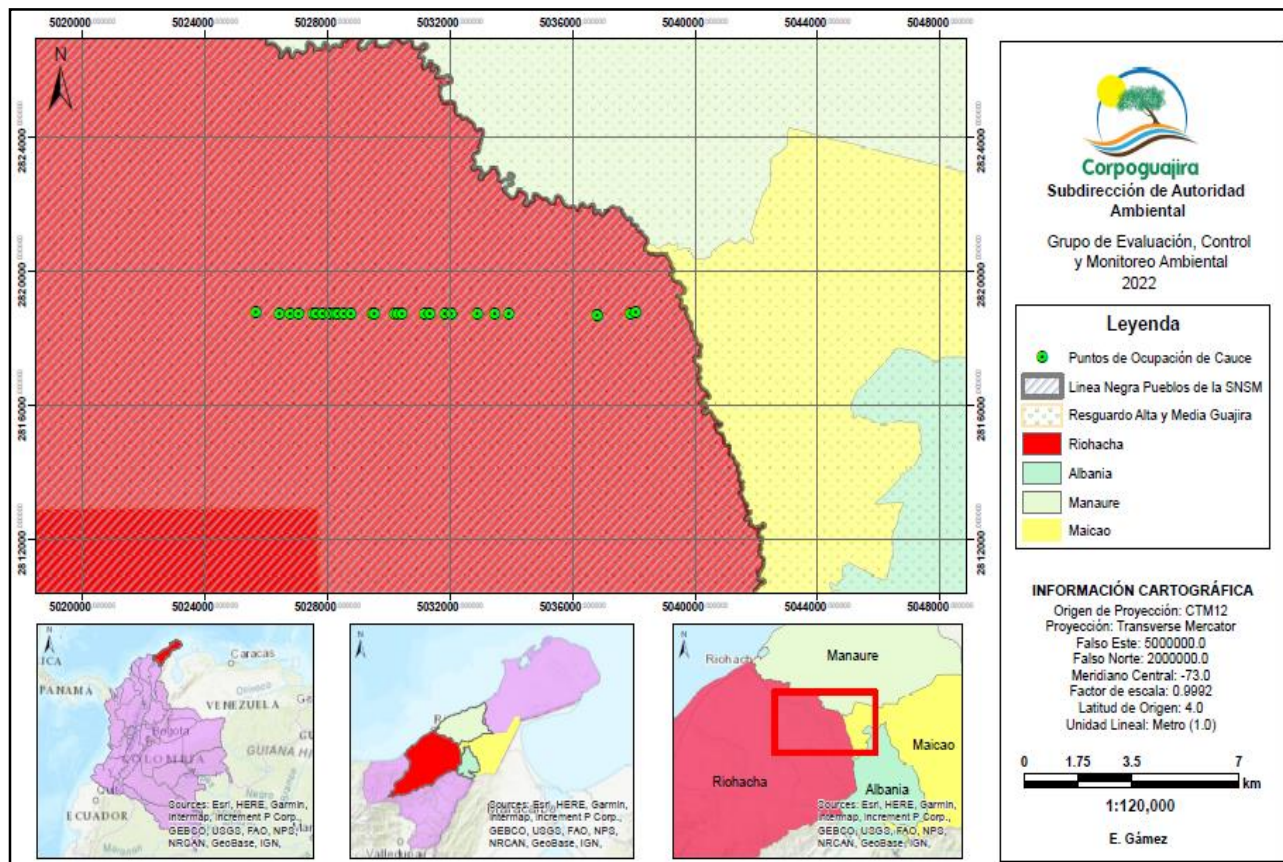


Figura 4. Superposición con el Resguardo de la Alta y Media Guajira y la Línea Negra de los Pueblos de la SNSM.

Con base en lo anterior, de acuerdo con la argumentación expuesta, no accede esta autoridad ambiental a la pretensión señalada, referente a la modificación del contenido de la Tabla 6 de la Resolución 1874 de 2021 y entendiendo que CORPOGUAJIRA no es la entidad competente para emitir concepto de fondo sobre la afectación o no del proyecto “*Interconexión Pozos de gas natural La Guajira al Sistema Nacional de Transporte -SNT TGI*” a los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta ni a sus Territorios Ancestrales.

El contenido de los demás apartes de la Resolución 1874 del 04 de noviembre del 2021 continuarán conforme fueron establecidos.

Que, en mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución N° 1874 de 04 de noviembre de 2021, por medio de la cual CORPOGUAJIRA, otorgó permiso de ocupación de cauce de veintiocho puntos en pasos de agua en el sector de Cucurumana, para la ejecución del proyecto “*INTERCONEXION POZOS DE GAS NATURAL LA GUAJIRA AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE – SNT TGI EN ZONA RURAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA*”, en favor de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900.555.031-5, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Modificar el informe técnico INT-2214 de 04 de noviembre de 2021, contenido en la parte considerativa de la Resolución 1874 del 04 de noviembre del 2021 (párrafo primero del numeral 6.2), el cual quedará de la siguiente manera:

6.2 MÉTODOS DE OCUPACIÓN DE CAUCE (...)

“El método de intervención para la ocupación de cauce de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 16, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26, será a través del Cruce a Cielo Abierto”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Modificar la Resolución 1874 del 04 de noviembre de 2021, adicionando al ARTÍCULO TERCERO de la citada Resolución una viñeta (*) que incluya la implementación de



las obras hidráulicas para los cruces según las alternativas mostradas en las Figuras 1, 2 y 3. Con base en lo anterior, el ARTÍCULO TERCERO podrá quedar así:

ARTÍCULO TERCERO: (...)

- *De conformidad con los estudios hidráulicos realizados del comportamiento de cada uno de los cuerpos de aguas a intervenir, la empresa KRONOS ENERGY S.A E.S.P., deberá implementar las obras civiles de protección (Sacos rellenos de arena, Enrocado, Enrocado y alcantarilla, o una combinación de estas) que sean más favorables ambientalmente con el fin de evitar los impactos negativos a los cuerpos. La implementación de dichas obras deberá evidenciarse en las visitas de Seguimiento Ambiental que realice CORPOGUAJIRA y la empresa deberá dejar registro en los Informes de ejecución de obra que serán radicados en esta Corporación.*

PARÁGRAFO TERCERO: En lo referente al derecho a vía, NO ES VIABLE ACEPTAR la solicitud de la empresa KRONOS S.A. E.S.P., debido a que la autorización de un permiso de ocupación de cauce incluye únicamente las actividades que hacen parte de la intervención in situ, es decir únicamente en el lugar autorizado. Es por ello por lo que, si para llevar a cabo las obras establecidas en el permiso es necesario el aprovechamiento de otros recursos y/o autorizaciones de terceros para el acceso al lugar, se deben diligenciar de manera independiente, los permisos de aprovechamiento de recurso adicional y/o de servidumbres requeridos.

PARÁGRAFO CUARTO: No accede esta autoridad ambiental a la pretensión señalada, referente a la modificación del contenido de la Tabla 6 de la Resolución 1874 de 2021 y entendiendo que CORPOGUAJIRA no es la entidad competente para emitir concepto de fondo sobre la afectación o no del proyecto "Interconexión Pozos de gas natural La Guajira al Sistema Nacional de Transporte -SNT TGI" a los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta ni a sus Territorios Ancestrales.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en cada una de sus partes las demás condiciones establecidas en la Resolución N° 1874 del 04 de noviembre de 2021, por medio de la cual CORPOGUAJIRA, otorgó permiso de ocupación de cauce de veintiocho puntos en pasos de agua en el sector de Cucurumana, para la ejecución del proyecto "INTERCONEXION POZOS DE GAS NATURAL LA GUAJIRA AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE – SNT TGI EN ZONA RURAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA", en favor de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad KRONOS ENERGY S.A. E.S.P, o a su apoderado, debidamente constituido para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de la Guajira, del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, remitir copia del presente acto administrativo a los Grupos de evaluación y seguimiento ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉXTO: La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial y/o en la página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Revisó y Aprobó: J Palomino